

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0029/2015
La Paz, 14 de enero de 2015

VISTOS:

Las notas YPFB-DNDC-1346/2014 e YPFB-DCLP N° 1351-SOP N° 0282/2014, por las cuales Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos solicita autorización de operación de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP de Senkata, ubicada en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0029/2015



Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, bajo el precepto de Calidad y Transparencia de la Gestión que rige la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, las empresas públicas deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten.

Que, de acuerdo al parágrafo III del artículo 7 de la Ley N° 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Públicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de 30 de Octubre de 2014 se estableció los requisitos técnicos y legales para la autorización de operación y renovación de la autorización de operación a los talleres o plantas de recalificación de cilindros de GLP.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2575/2014 de 29 de diciembre de 2014, recomienda atender la solicitud de Autorización de Operación de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP de Senkata y la otorgación del permiso correspondiente, previa emisión del Informe Legal en el cual se detalle el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos en la Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de fecha 30 de Octubre de 2014.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0015/2015, señala que en mérito de lo expuesto y habiendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, dado cumplimiento a la presentación de los requisitos legales establecidos en Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de 30 de Octubre de 2014, al no existir óbice legal alguno se recomienda la **Autorización de Operación de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP de Senkata**, ubicada en la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0029/2015

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la Operación de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP – SENKATA de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ubicada en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- Disponer que la autorización de operación de la Planta Recalificadora de Cilindros de GLP – SENKATA de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, tiene vigencia de tres años, computables a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

TERCERO.- Instruir a YPFB que durante la vigencia de la autorización de operación, deberá mantener vigentes y actualizadas las pólizas de seguro y el certificado de habilitación de IBNORCA.

CUARTO.- Instruir a YPFB la presentación ante la ANH de reportes mensuales de las actividades desarrolladas, mismos que deberán ser presentados hasta el 10 de cada mes.

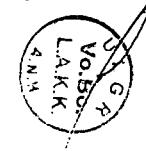
Notifíquese por cédula a YPFB, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Luis A. Kosovic Kaune
ABOGADO
DIRECCIÓN LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0029/2015